CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3083 – 2009 LIMA

Lima, veintiuno de settembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los querellantes Enrique Monroy Condori, Alfonso Vilchez Bances y Maria Helféncia Pachamango Ynguil, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos setenta y que ve; interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema Barrios Alvar do; con lo expuesto el dictamen del señor Fiscal Supremo en la Penal CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de los querellantes Monroy Condori, Vílchez Bances V Bachamgo Ynguil en su escrito de asigvios fundamentado, de ajunientos noventa y ocho, alegan vicue, en la seriencia de visia rig se ha efectuado una debida valor de las pruebas actuados en el proceso; ii).- Que, se ha afectado su derecció de defensa, a no haberse citado a los testigos ofrecidos por estos, a quienes sólo se les citó una res, y no tres como afirma el Colegiado. Segundo: Que, se atribuye a pare ellados María Griselda Málaga Zapata y José Antonio Alamo Carrente duienes en su calidad de Presidente N Secretario del Centro Contercial "Polvos Azules", haber utilizado en torma sistemática –desde julio de sine dos mil cuatro a enero del año dos mil sets jos medios de difusión de la rejerica entidad -Radio, Periódico Murai, Volantes y Comunicados-, a fin de desprestigiar a los agraviados con epiteros lesivos como: "malos socios", "pirañas", "corruptos", "desponestos", "socios disociadores", "ratas", "mentirosos", "chicos malos"/los cuales habrían sido difundidos tanto a sus compañeros de trabajo como proveedores y clientes del mencionado Centro Comercial Queros. Que, los delitos imputados se refieren a delitos contra el hondo los cuales exigen en términos precisos la concurrencia del dolo de lesionar el honor de una persona, àctuando para ello con la intención de menoscabo sobre este bien jurídico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3083 – 2009 LIMA

Siendo que en el delito de injuria, se requiere que se ofenda o ultraje a una persona, mediante palabras, gestos o vías de hecho; mientras que para el delito de calumnia, se exige que el agente atribuya falsamente a otro un delito; y para el caso del delito de difamación, la exigencia se basa en la ín)putación de un hecho; calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona; y que además esto sea difundido o publicitado. Cuarto: Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que conforme a la querella interpuesta obrante a fojas uno a ocho; se determinó que los hechos lícitos que habrían cometido los querellados María Griselda Málaga Zapata y José Antonio Álamo Camones, se dieron cuando éstos se desempentiban como Presidente y Secretario del Centro Comercial "Polvos Azules", específicamente entre julio de dos mil cuatro y enero de dos mil seis; por lo que teniendo en cuenta que estos delitos son contra el Honor, en sus modalidades de injuria, calumnia y difamación, previstos en los artículos cinto treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del Código Penal, los cuales prevén que como sanción máxima, para el caso del delito de difamación, es de tres años de pena privativa de la libertad, los que concordados con lo previsto en el artículo ochenta y tres del código anotado, la cual regula los plazos extintivos ordinario y extraordinario de la acción penal; máxime si conforme a lo dispuesto por el artículo ochenta y tres del código sustantivo, en la última parte del referido numeral, un plazo de prescripción extraordinario, el cual equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad, hace colegir que el término de prescripción para el caso de autos es de cuatro años y medio, plazo que computado desde la última fecha de los hechos, veintisiete de enero de dos mil seis, en razón de tratarse de un delito de comisión instantánea, la que computada hasta la actualidad, evidencia que han transcurrido en exceso los términos ordinarios y extraordinario que prevé la ley para la prescripción de la acción penal, esto es <u>cuatro años y</u>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3083 - 2009 LIMA

seis meses, al mes de setiembre de dos mil diez, razón por la que la persecución de la acción penal contra los querellados se encuentra prescrita, por tanto la contra en este extremo ha fenecido. Quinto: Que este Supremo Tribunal ha remitido el presente recurso de buildad a la vista del Fiscal Supremo en lo Penal, con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve; sin embargo, este ha devuelto el expediente a conocimiento de la Corte Suprema, recién con fecha veintiséis de dos mil diez, es decir, un año después, cuando la en contraba prescrita. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha decinueye de mayo de dos mil nueve, o jojas quinientos setenta y no ve en cuanto confirma la sentencia apelodo de fojas cuatrocientos se tentos de fecha seis de agosto de dos mil ocho, que falló absolviendo María Griselda Málaga Zapata y José Antonio Alamo Camones, contra el Honor -injuria, calumnia y difamación, en agravio de los querellantes Enrique Monroy Condori, María Hortencia Cachamango Ynguil y Alfonso Vílchez Bances; y REFORMÁNDOLA declara prescrita la acción penal en contra los querellados y agraviados antes referidos; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderon Castillo por impedimento del señor Juez Rodríguez Tineo.-

S.S. **BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLF

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

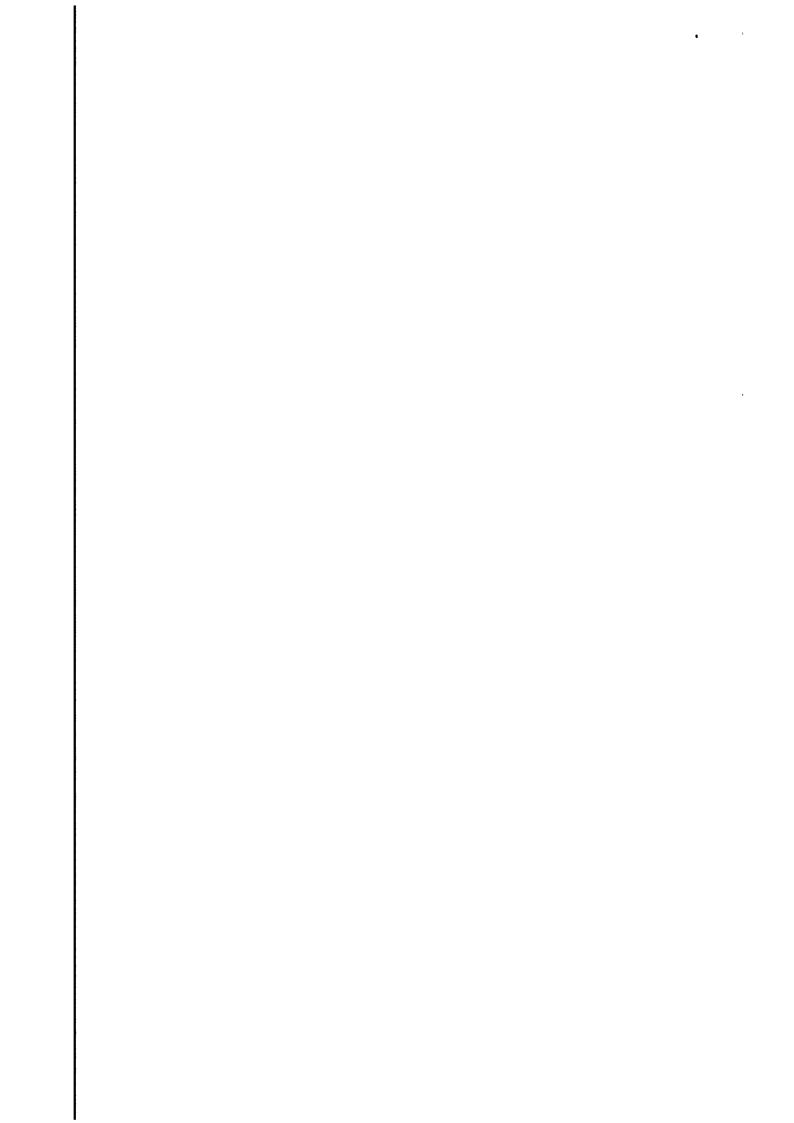
RT/wmd

se publico conform

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO (e) dia Penal Transitoria CORTE SUPREMA

3





EXPEDIENTE N° 790-07
C.S. N° 3083-2009.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA./
DICTAMEN N° /645 -2010-MP-FN 1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

querellantes Enrigius Monroy Condori, María Hortencia Pachamango Yngull y Alfonsa Vilishez Bances, la resolución de vista de fojas 579/580vta., su techo 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala Penal para Rocesas con Reos Libres, que CONFIRMA la sentencia apelada de fojas 774/479, de fecha 06 de aposto del 2008, que falló: ABSOLVIENDO S MARIA GRISELDA MÁLAGA LARATA y JOSÉ ANTONIO ALAMO CAMONES como autores del delita Contra el Honor -Injuria, Calumnia y Difamación-, en agravio de los que ellantes.

## I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica de os querellantes, en su escrito de fs. 598/599, sostiene que la resdución impugnada no se encuentro arreglada a ley, pues no ha efectuada una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso. Agémás, afirman los querellantes, que se ha afectado el derecho de defensa, al no haberse citado a testigos ofrecidos por ellos.

EII. <u>DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</u>

Se imputa a los querellados Marià Giselda Málaga Zapata y José Antonio Alamo Camones, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, del Centro Comercial "Polvos Azules",

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Incargado del Despacho de la



haber utilizado, en forma sistemática (desde julio del 2004 a enero del 2007), los medios de difusión de la referida entidad -Radio, Periódico Mural, Volantes y Comunicados-, a fin de desprestigiar a los agraviados con epítetos lesivos como "malos socios", "pirañas", "corruptos", "deshonestos", "socios disociadores", "ratas", "mentirosos", "chicos malos", los cuales habrían sido difundidos tanto a sus compañeros de trabajo como a los proveedores y clientes del mencionado Centro Comercial.

# III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

Para la configuración del delito de Injuria, previsto y sancionado en el artículo 130º del Código Penal, se requiere que la ofensa o ultraje a una persona se realice mediante palabras, gestos o vías de hecho. En el caso del delito de Calumnia, tipificado en el artículo 131° del Código acotado, se exige que el agente atribuya falsamente a otro un delito. Y, en cuanto al delito de Difamación, previsto y sancionado en el artículo 132º del mismo cuerpo legal, se requiere para su configuración, de dos elementos concurrentes: la imputación de un hecho, calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona; y, la difusión o la publicidad de la imputación.

Adicionalmente, existe un elemento fundamental que debe concurrir en todos los delitos contra el Honor, que es el animus injuriando" o "animus difamando", es decir, la conciencia y svoluntad de querer lesionar el honor de una persona, el actuar con mala gintención de dañar dicho bien jurídico.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el accionar de los querellados María Griselda Málaga Zapata y José Antonio Alamo Camones, no se adecua a los presupuestos de los ilícitos



penales in comentario de prome se desprende, de los elementos probatorios presentados de propios querellantes en su denuncia (fs. 01/08), tales como: a) la Infrastripción de Audio de fs. 25/31, de fecha 27 de enero del 2006, en la que se transcribe el comunicado de la encausado María Griseida Málaga Zabata, difundido en la Radio del Centro Comercial Polyos Azules", en cuyo contenido no se observan calificativos y alla conses que atenten sontra el honor de los querellantes; y, b) las Conses entificadas del Rara de Ocurrencias Policiales de la Comisario se la Victoria de fs. 1921, en la que si bien se pudo constatar que en el Petrodico Mural del esprido Centro Comercial se encontraban pegadas de petrografías de los actaviados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que, por de responsados con el calificativo de "socios disociadores", que per el responsado de responsado de responsado de responsado de responsad

En cuanto a la alegación estrimida por la parte querellante, en el sentido de no haberse cursado las citaciones a los testigos ofrecidos por ésta, se observa de lo actuado, que dichos testigos han sido citados hasta en tres oportunidades como consta en las Resoluciones de fs. 79 (Notificaciones Judiciales 219, 223, 222, 223 y 224) y de fs. 391 (Notificaciones Judiciales de fs. 402, 406, 488, 310 y 411).

AAS AAALVEZ VILLEGAS iscal Adjunto Supremo (T) ncargado del Despacho de la

Por otro lado, resulta pertinente anotar que en la parte resolutiva de la sentencia el Colegiado omitió consignar el nombre de los agraviados **Ubaldo Monroy Condori y Juan Francisco Jara Correa**, por lo que con la facultad conferida por el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, la Sala de su Presidencia deberá integrarla teniendo a éstos como agraviados.



# IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia, declare <u>NO HABER NULIDAD</u> en la resolución recurrida. **INTEGRÁNDOLA** se tenga como agraviados a Ubaldo Monroy Condori y Juan Francisco Jara Correa.

A. FNF

**OTROSI DIGO:** El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1247-2010-MP-FN, su fecha 23 de julio de 2010.

Lima, 26 de agosto del 2010.

26/03/10

TAGV/MSV/fta

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal